

Temario de Ayudante de Biblioteca de la Administración General del Estado

Este temario ha sido elaborado por un opositor, para presentarse al proceso selectivo de Ayudante de Bibliotecas de la Administración General del Estado en la [convocatoria de 2021](#).

Incluye todos los temas, de legislación y específicos de bibliotecas, del programa correspondiente a la convocatoria de la Administración General del Estado para cubrir plazas de Ayudante de Bibliotecas en el Ministerios de Cultura y Deporte, Ministerio de Defensa, Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. «BOE» núm. 149, de 23 de junio de 2021.

Temario completo disponible en:

<https://www.bibliopos.es/>



Temario de Ayudante de Biblioteca de la Administración General del Estado, cedido por su autor a [Bibliopos.es](https://www.bibliopos.es) para su publicación bajo licencia [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional License](#).

Bajo esta licencia puedes utilizar libremente el temario para uso personal y compartirlo siempre que [cites la fuente](#) y proporciones un enlace a la [licencia](#). No puedes hacer uso comercial del documento.

D02 Políticas de Igualdad de Género

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres. Políticas contra la Violencia de Género. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Políticas sociales dirigidas a la atención a personas con discapacidad y/o dependientes.

Políticas de igualdad de género

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979 (ratificada en España en 1983). Además, procede evocar los avances introducidos por las Conferencias Mundiales sobre la Mujer, entre las que destaca la cuarta conferencia en 1995, de la que salió la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. En el ámbito europeo, se han redactado diferentes directivas y se ha firmado el *Pacto Europeo por la igualdad de género* (2011-2020). En España, el artículo 14 de la *Constitución* proclama el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación por razón de sexo (en el ámbito laboral se refleja en el artículo 35.1). Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas.

Se entiende por **discriminación directa por razón de sexo** la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación equiparable. Se entiende por **discriminación indirecta por razón de sexo** la situación en que la aplicación de una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a las personas de un sexo en desventaja particular con respecto a las personas del otro, salvo que la aplicación de dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados. Por tanto, el **principio de igualdad** de trato entre mujeres y hombres se refiere a la ausencia de toda forma de discriminación, directa o indirecta.

La **igualdad de género** es la situación en la que todos los seres humanos son libres de desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones, sin las limitaciones impuestas por roles estrictos; y en la que se tienen en cuenta, valoran y potencian por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de hombres y mujeres.

Las **políticas de igualdad de género** son las estrategias políticas destinadas a lograr un cambio en la sociedad a favor de la igualdad real entre hombres y mujeres: pasar de hablar de igualdad formal o legal a hablar de igualdad real. Las políticas de igualdad parten de la conciencia feminista de que es necesario introducir un cambio en el mundo, de cara a que las sociedades, y en concreto las relaciones entre los géneros, se vuelvan más justas y simétricas. Dentro de estas políticas pueden distinguirse dos grandes perspectivas:

- **Políticas específicas de igualdad:** Se trata de aquellas políticas dirigidas a incrementar la presencia y la participación de las mujeres en las áreas en las que éstas se encuentran infrarrepresentadas. Para ello, tratan de responder a las necesidades prácticas de las mujeres, desarrollando, en muchos casos, las **acciones positivas** (“las estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades, por medio de unas medidas que permitan contrastar o corregir aquellas discriminaciones que son el resultado de prácticas o sistemas sociales”).

- **Mainstreaming o transversalidad de género:** Se entiende por transversalidad el instrumento para integrar la perspectiva de género en el ejercicio de las competencias de las distintas políticas y acciones públicas, desde la consideración sistemática de la igualdad de género. El enfoque del mainstreaming de género nace como un intento de dar respuesta al problema de la desigualdad entre mujeres y hombres desde una óptica integral o estructural.

En la actualidad, se ha llegado a la defensa de una llamada **estrategia dual**, basada en el desarrollo del mainstreaming de género pero sin olvidar la conveniencia y la importancia de las medidas de acción positiva (como la discriminación positiva), capaces de lograr objetivos concretos a más corto plazo.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres

La *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, más conocida como “Ley de igualdad”, posee 78 artículos y se estructura en un título preliminar, ocho títulos numerados, treinta y una disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales. La **mayor novedad** de esta Ley radica en la prevención de las conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, que supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil. La **igualdad de trato y de oportunidades** entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se ha de integrar y observar en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Se parte del **principio de transversalidad**, lo cual supone que se tenga en cuenta la perspectiva de género en todas y cada una de las políticas que se pongan en marcha en España, independientemente de la materia (educativa, sanitaria, artística y cultural, de la sociedad de la información, de desarrollo rural o de vivienda, deporte, cultura, ordenación del territorio o de cooperación internacional para el desarrollo) o el ámbito donde se pongan en marcha (estatal, autonómico o local).

El Título Preliminar establece el objeto (hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural) y el ámbito de aplicación de la Ley (obliga por igual a todas las personas físicas y jurídicas que se encuentren o actúen en territorio español, con independencia de cual sea su nacionalidad, domicilio o residencia).

El Título I define, siguiendo las indicaciones de las Directivas europeas de referencia, los conceptos y categorías jurídicas básicas relativas a la igualdad: discriminación directa e indirecta por razón de sexo, acoso sexual, acoso por razón de sexo y acciones positivas. Establece que cualquier persona podrá recabar de los tribunales la tutela judicial del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y las garantías procesales para dicha tutela, a través de un procedimiento preferente y sumario con inversión de la carga de la prueba.

En el Título II, Capítulo I, se establecen los criterios generales de actuación de los poderes públicos en relación con la igualdad (entre ellos, la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas). El principio de igualdad se integrará transversalmente en la adopción y ejecución de disposiciones normativas, en la definición de políticas públicas y elaboración de estudios y estadísticas. También se consagra el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en las listas electorales y en los nombramientos realizados por poderes públicos. Además, el Gobierno aprobará periódicamente un “Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades”, elaborará un informe periódico sobre el conjunto de sus actuaciones en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y

hombres, incorporará un informe sobre su impacto por razón de género en los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística. En el Capítulo II, se establecen los criterios de orientación de las políticas públicas en materia de educación, cultura y sanidad. También se contempla la promoción de la incorporación de las mujeres a la sociedad de la información, la inclusión de medidas de efectividad de la igualdad en las políticas de acceso a la vivienda, en el ámbito del deporte y del desarrollo rural.

El Título III contiene medidas de fomento de la igualdad en los medios de comunicación social (transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada), así como instrumentos de control de la publicidad con contenido discriminatorio (que se considerará publicidad ilícita).

El Título IV se ocupa del derecho al trabajo en igualdad de oportunidades, incorporando medidas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al empleo, en la formación y promoción profesional y en las condiciones de trabajo. Se reconocen los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares. Entre esas medidas, la más innovadora es el permiso de paternidad de trece días ininterrumpidos de duración (4 semanas desde 2017). También se introducen mejoras en el permiso de maternidad, así como mejoras para los trabajadores autónomos y de otros regímenes especiales de la Seguridad Social. Además del deber de las empresas de respetar el principio de igualdad en el ámbito laboral, se contempla, específicamente, el deber de negociar con los representantes de los trabajadores planes de igualdad en las empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores (con implantación voluntaria en pequeñas y medianas empresas), que debe incluir la prevención y protección frente al acoso sexual y por razón de sexo. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales creará un distintivo para reconocer a aquellas empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad, que podrá ser utilizado en el tráfico comercial de la empresa y con fines publicitarios y que se valorará en las bases reguladoras de subvenciones.

El Título V, reservado al principio de igualdad en el empleo público, establece, en su Capítulo I, los criterios generales de actuación a favor de la igualdad para el conjunto de las Administraciones Públicas y, en su Capítulo II, la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de órganos directivos de la Administración General del Estado, que se aplica también a los tribunales y órganos de selección y las comisiones de valoración del personal. El Capítulo III se dedica a las medidas de igualdad en el empleo en el ámbito de la Administración General del Estado, con el mandato de aprobación de un protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo. Los Capítulos IV y V regulan, de forma específica, el respeto del principio de igualdad en las Fuerzas Armadas y en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El Título VI está dedicado a la igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios, con especial referencia a los seguros. El Título VII contempla la realización voluntaria de acciones de responsabilidad social por las empresas en materia de igualdad, que pueden ser también objeto de concierto con la representación legal de los trabajadores y trabajadoras, las organizaciones de consumidores, las asociaciones de defensa de la igualdad o los organismos de igualdad. En el marco de la responsabilidad social corporativa, se ha incluido el fomento de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración de las sociedades mercantiles (para ello se concedió un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, es decir, hasta 2015).

El Título VIII establece una serie de disposiciones organizativas, con la creación de la Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres (órgano colegiado responsable de la coordinación de las políticas y medidas adoptadas), de las Unidades de Igualdad en cada Ministerio y del Consejo de Participación de la Mujer (órgano colegiado de consulta y asesoramiento).

Políticas contra la Violencia de Género

La **violencia de género** se ha constituido como un fenómeno invisible durante décadas, siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de

género, que existe en la sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la *Constitución*.

En los últimos años se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros*; la reforma del *Código Penal*, o la *Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica*; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

La *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* es una ley cuyo **objetivo** es actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. La violencia de género comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. Se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas. La violencia de género se enfoca de un modo multidisciplinar e integral, desde ámbitos diversos (abarca aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, así como la respuesta punitiva contra los agresores, pero no acciones para contrarrestar los factores que originan la violencia sexista en la población masculina).

En el Título I, ofrece **medidas de sensibilización, prevención y detección** de violencia de género en diferentes ámbitos: educativo, publicidad y medios de comunicación y sanitario. En el **ámbito educativo**, el texto recoge una serie de medidas de sensibilización e intervención como la transmisión de valores de respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad entre mujeres y hombres, con contenido curricular en la educación secundaria e incorporando en lo Consejos Escolares un nuevo miembro que impulse medidas educativas a favor de la igualdad y contra la violencia sobre la mujer. Con referencia al **ámbito de la publicidad**, se busca el refuerzo de una imagen que respete la igualdad y la dignidad de las mujeres (derecho a una imagen no estereotipada ni discriminatoria). En el **ámbito sanitario** se impulsarán medidas para la detección precoz y apoyo asistencial a las víctimas y protocolos sanitarios ante agresiones (que se remitirán a los tribunales, con el fin de agilizar el procedimiento judicial). Se considera a las mujeres maltratadas grupo prioritario para acceder a viviendas protegidas. Para garantizar su protección, prevenir la violencia y controlar la ejecución de las medidas judiciales adoptadas, se establecen unidades específicas en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Además de la creación de estas unidades específicas, es importante que se establezca un plan de seguridad personalizado para la víctima y un sistema de vigilancia más efectivo.

En el Título II se establecen, los **derechos** de las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o otra cualquier condición o circunstancia personal o social. Los derechos que se les reconocen son: el derecho a la información y al asesoramiento, a la asistencia social integral, a la asistencia jurídica gratuita para aquellas mujeres víctimas de violencia que no tengan recursos suficientes, los derechos laborales y a prestaciones de la Seguridad Social (las víctimas podrán optar por la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo o la extinción del contrato, así como la protección social y de apoyo económico).

El Título III, en el que se establece la **tutela institucional**, prevé la creación de dos órganos: la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer (le corresponde proponer la política del Gobierno contra las distintas formas de violencia de género e impulsar, coordinar y

asesorar en todas las medidas que se lleven a cabo en esta materia) y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, ambos de vital importancia para articular políticas de intervención y para analizar la situación de la violencia de género.

El Título IV es el relativo a las medidas legales (**tutela penal**), en el que se reconoce por primera vez un tipo agravado para la violencia ejercida sobre la mujer, cónyuge o ex cónyuge, compañera o ex compañera, o cualquier persona que haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Así, las amenazas y las coacciones graves pasan de faltas a delitos cuando las cometa un hombre sobre una mujer (sea su pareja o ex pareja), o cuando la víctima sea una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor del delito, y también se castigan como delito las coacciones y amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas. Además se incrementan las penas para los malos tratos.

El Título V, recoge la **tutela judicial** para garantizar el tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares, creando una jurisdicción especial dentro del orden penal, para la violencia sobre la mujer, además de medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia. Una de las principales novedades es la creación de los **juzgados de violencia sobre la mujer**, que conocen todas las causas que afecten a las víctimas, tanto penales como civiles, medida reivindicada por las organizaciones de mujeres para establecer que un mismo juez o jueza adopte medidas civiles y penales, evitando la descoordinación y disparidad de criterios entre las resoluciones judiciales. También aparece una nueva figura: el **Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer**.

Políticas sociales dirigidas a la atención a personas con discapacidad y/o dependientes

Las administraciones públicas han de promover el desarrollo de medidas de fomento y de instrumentos y mecanismos de protección jurídica para llevar a cabo una política de igualdad de oportunidades y para evitar cualquier forma de discriminación por motivo o por razón de discapacidad. El *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social* reconoce a las personas con discapacidad como titulares de una serie de derechos y a los poderes públicos como los garantes del ejercicio real y efectivo de esos derechos, de acuerdo con lo previsto en la *Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad* (2006). Tiene por **objeto** garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación. También tiene por objeto establecer el régimen de infracciones y sanciones que garanticen las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Establece que son **personas con discapacidad** aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. Además, tendrán esa consideración aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

El Título I está dedicado a los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad, que llevará su protección a todos los ámbitos, desde la protección de la salud, hasta la atención integral, incluida la educación y el empleo, la protección social, la vida independiente y la participación en asuntos públicos. Se reconoce expresamente que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realiza de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones, y se protege

de manera singular a las niñas, los niños y las mujeres con algún tipo de discapacidad. Se asegura un sistema educativo inclusivo, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de los apoyos y ajustes correspondientes.

En España, la protección de personas dependientes tradicionalmente se ha caracterizado, por un lado, por estar relegada al ámbito privado (casi exclusivo de las familias y, en el círculo familiar, generalmente resuelto por las mujeres) y, por otro, por ser considerada como insuficiente. La *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, más conocida como “Ley de dependencia”, marcó un punto de inflexión en el universo del cuidado institucional, en la medida en que el viejo modelo contributivo y asistencial, orientado a las personas con carencia de recursos, da paso a formas de acción universalistas dirigidas en el terreno del derecho social a la autonomía de las personas y a apoyar las situaciones de dependencia (atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria). Se entiende por **autonomía** la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.

La Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, mediante la creación de un **Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD)**. El actual Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia es el conjunto de servicios y prestaciones destinados a la promoción de la autonomía personal, así como a la protección y atención a las personas dependientes, a través de servicios públicos y privados concertados debidamente acreditados, que contribuye a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos. Responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, que contemplará medidas en todas las áreas que afectan a las personas en situación de dependencia, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales.

Las personas en situación de dependencia tendrán derecho, con independencia del lugar del territorio del Estado español donde residan, a acceder, en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios previstos, además disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente. Son **titulares de los derechos** los españoles que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos (los grados se clasificará en dependencia moderada, dependencia severa o gran dependencia).
- b) Ser menores de 3 años acreditados en situación de dependencia.
- c) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.

Se crea el **Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia** como instrumento de cooperación para la articulación del Sistema, constituido por el titular del actual Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, y por los Consejeros competentes en esta materia de cada comunidad autónoma. El grado y niveles de dependencia, a efectos de valoración, se determinarán mediante el baremo que el Consejo acuerde.

Las prestaciones y servicios se integran en la **Red de Servicios Sociales** de las respectivas Comunidades Autónomas. La red de centros estará formada por los centros públicos de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales, los centros de referencia estatal para la promoción de la autonomía personal y para la atención y cuidado de situaciones de dependencia, así como los privados concertados debidamente acreditados.